

cipales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, tanto las proporciones, clase de fibras, determinantes del beneficio, realmente contenidas, como el porcentaje en peso de otras materias no objeto del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo (hilados de algodón, de poliéster o de viscosa para las urdimbres, cintas para el ibeteador, etc.), para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6537

ORDEN de 18 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, y la exportación de envases y tapaderas o fondos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases y tapaderas o fondos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, a la firma «Metalgráfica Malagueña, S. A.», con domicilio en Camino Torre del Río, 6, Málaga, y N. I. F. A-29002294.

Segundo.—Las mercancías a importar son: Hojalata en planchas, sin obrar, P. E. 73.13.89.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Envases de hojalata, en blanco o litografiados, de diferentes tamaños, de la P. E. 73.40.99.

II) Tapaderas o fondos de hojalata, en blanco o litografiados, de diferentes tamaños, de la P. E. 73.04.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, 111,11 kilogramos de la referida materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas: 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—La opción del sistema a elegir, en este caso el de admisión temporal, se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6538

*ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hispano Tex, S. A.», por Orden de 7 de abril de 1978, en el sentido de que se excluyan del mismo las exportaciones de los tejidos acabados y se incluyan las de edredones acolchados.*

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Exportación propone se modifique el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispano Tex, S. A.», por Orden de 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), en el sentido de que excluyan del mismo las exportaciones de los tejidos acabados.

Por otra parte, la propia firma «Hispano Tex, S. A.», ha solicitado se incluyan en dicho régimen las exportaciones de edredones acolchados, estampados y lisos. Se han cumplido los trámites reglamentarios en el expediente a que ha dado lugar esta petición.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se modifica el apartado primero de la Orden de 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), en el sentido de que se excluyen del mismo las exportaciones del tejido acabado y se incluyen las de edredones acolchados, estampados y lisos (P. E. 62.02.94.2).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la citada Orden de 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), incluso los módulos contables que se establecen en el apartado 2.º y que, por lo tanto, serán de aplicación también para las manufacturas (edredones) cuyas exportaciones se incluyen en el régimen de tráfico ya autorizado.

Segundo.—Las exportaciones de los mencionados edredones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1980, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación y devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6539

*ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Bruber, S. A.», por Orden de 18 de julio de 1979, en el sentido de que se excluyen del mismo las importaciones de los tejidos crudos y se dejan sin efecto la autorización para ceder el beneficio fiscal y la equivalencia entre las materias primas a importar.*

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Exportación propone se modifique el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Bruber, S. A.», por Orden de 18 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), en el sentido de que se excluyen del mismo las importaciones de los tejidos crudos y se dejan sin efecto la autorización para ceder el beneficio fiscal y la equivalencia entre las materias primas a importar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto lo siguiente:

Quedan suprimidos los tejidos en crudo (del 22 al 26 del apartado 1.º), como materias primas autorizadas a importarse acogidas al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que autoriza la mencionada Orden.

Igualmente, del apartado 2.º se deja sin efecto su penúltimo párrafo que admite la equivalencia entre las distintas materias primas de los capítulos 5 y 56.

Por último, también se deja sin efecto el apartado 11 de la misma Orden y, en consecuencia, el beneficiario no podrá ceder

el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6540

*ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 21.093 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 6 de abril de 1979 por don Francisco Gil Cuartero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.093 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional entre don Francisco Gil Cuartero como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 6 de abril de 1979, sobre convocatoria de concurso de traslado entre Corredores de Comercio, se ha dictado con fecha 1 de diciembre de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación de don Francisco Gil Cuartero, contra lo resuelto en reposición por el Ministerio de Economía en cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve confirmando la Orden ministerial de dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve en relación con el concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes de Corredores de Comercio, lo que confirmamos sin hacer expresa condena en costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento por analogía de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

6541

*ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 305.062/800 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 28 de septiembre de 1974 por don Mariano Nieto Botija.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.062/800, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Mariano Nieto Botija, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre sanción, contra resolución de este Ministerio de fecha 28 de septiembre de 1974, se ha dictado con fecha 3 de diciembre de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Julián López-Brea Justo, en representación de don Mariano Nieto Botija, debemos declarar y declaramos ajustado a derecho el acuerdo del Consejo de Ministros en la reunión de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro por el que se le impuso la multa de un millón de pesetas por infracción de disciplina de mercado; y sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.